----Trelew,  de Julio de 2018.----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 30, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 31/33, que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 35/36vta.----------

**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no hacer lugar a la medida preliminar solicitada, por improcedente, al no encontrarse la petición efectuada dentro de los presupuestos establecidos en los arts. 326 y cctes del CPCC. ----------

--II.- Que el recurrente se agravia en que fue lesionado su derecho de acceder a la justicia y de poder garantizar los éxitos de la demostración de los antecedentes fácticos jurídicos de la demanda. Señala que la enumeración que realiza la ley de las medidas preparatorias, pruebas anticipadas y diligencias preliminares que habilita la norma no es taxativa. Entiende que su presentación evidencia una situación de fraude que afecta su patrimonio y la legítima de sus hijos, agregando que la obtención de la Escritura Pública de trasferencia es imposible de obtener de otro modo, afirmando que los vendedores no se quedan con una copia del título de propiedad, sino solo los compradores, situación por la cual se le hace imposible solicitar un testimonio. Resalta que los documentos que persigue obtener pueden ser destruidos o no presentados por los futuros demandados, lo cual provocará una situación de imposibilidad a su parte de obtener sino es a través de la forma peticionada. ----------

--III.- Que, en autos, el actor se presentó señalando que promoverá demanda contra S. R. M., J. A. M. y C. A. T., por juicio de simulación absoluta y/o rendición de cuenta de mandato y/o daños y perjuicios. Solicitó en este sentido como medida de prueba anticipada (conf. arts. 328 y 329 del CPCC) que se exhiba y/o adjunte copia de la Escritura Pública N° 390, F° 101 del 24/09/14 Reg. N° 24 del Escribano M. G. L., Cert. N° 14.729 del 09-09-14, E.G. N° 40.545 del 17-10-14, profesional con domicilio en Inmigrantes N° X de la ciudad de Trelew. Ello, en tanto, denuncia que la Sra. S. R. M., a través de un poder general de disposición de un inmueble propio que este le extendió, lo transfirió a terceros en una operación de venta simulada, ajena a la instrucción original que el demandante había extendido. Así las cosas, señala que, habiendo tomado conocimiento que los compradores del inmueble no retiraron los títulos de propiedad de la escribanía, solicita su exhibición a los fines de desentrañar los alcances de la operación fraudulenta denunciada. ----------

--IV.- Siendo así, en primera medida, corresponde aclarar que el accionante ha solicitado una medida que confunde tanto elementos de las denominadas preliminares como de la prueba anticipada (arts. 328 y 329 del CPCC, respectivamente), según sus propios dichos. ----------

----Las primeras son aquellas que se tramitan con anterioridad a un proceso, procurando a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional y que resultan

indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente; las que no pueden ser confundidas con las medidas de prueba anticipada, que es un modo excepcional de producir la prueba (conf. CAE, SIC N° 17/2014; CACR, Sala B, SIF N° 66/2017; CNCiv., Sala C-6-2-90, D.J. 1990-2-903; CNCiv., Sala C, 24/11/86, LL, 1987-B-175; íd. Sala A, 21/4/97 ED 173-375; CNFed. CC, sala I, 25-3-97, “Sain, Juan Carlos c/ Tanque Argentino Mediano Sociedad del estado s/ Medidas preliminares y de prueba anticipada”, LD-textos; Arazi – Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…” Tomo II, Rubinzal – Culzoni, pág. 104; Morello M. Augusto, “Avances Procesales”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 332 y sus citas). La finalidad de esta diligencia es acceder a informaciones – indispensables, en principio, para que el proceso quede regularmente constituido desde el comienzo– que no podría obtener la parte sin intervención de la justicia (conf. Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, T. VI, p. 11; COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 477).----------

----En este sentido, no puede desconocerse que es carga de la parte impuesta por el art. 336 del CPCC, acompañar con la demanda toda la prueba documental que estuviese en poder de las partes; la que —si no estuviese a su disposición— deberá individualizar indicando su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.----------

---Así las cosas, no solo no se ha dado fundamento sobre una eventual imposibilidad de brindar tal información, sino que la parte señala con precisión los datos de la documentación que pretende incorporar y lugar donde se encuentra, sin acreditar que se hubieran agotado las vías extrajudiciales destinadas para ello (conf. GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 756); ni que esa prueba no podrá ser requerida como documental en poder de terceros a través del instrumento que queda en el protocolo del escribano interviniente. ----------

---Al respecto se ha resuelto que "sobre el accionante pesa la carga de suministrar al tribunal los elementos que hagan a su pretensión y es recién cuando le resulta imposible sin la ayuda jurisdiccional adquirir el conocimiento de tales datos, que puede hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 323 del C.P.C.C. (similar a nuestro art. 326)" (Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 26/08/2010, "Retondaro, Osvaldo c/ Briguez, Fernando s/ Diligencias preliminares", en JUBA, sum. B1404555).----

-----Por otro lado, en cuanto hace a su petición como prueba anticipada, de acuerdo a su naturaleza, debe reunir para su producción determinados requisitos. Teniendo en cuenta que resulta ser un acto instructorio de prueba a realizarse fuera del período procesal oportuno, debe acreditar el solicitante la urgencia fundada en la posibilidad de perderla frente a la dificultad o imposibilidad de su realización en el período procesal pertinente. Es esta herramienta, por tanto, de carácter excepcional y de concesión restrictiva, basada en la urgencia de la ejecución de la medida (conf. CAE, SIC N° 80/1997; CACR, Sala A,

SIC N° 129/2016; CACR, Sala B, SIC N° 131/2016; Hitters: “Análisis de la prueba anticipada en un marco global, LL, 2003-C-896), circunstancia que no ha sido siquiera esbozada en autos. ----------

---Siendo así, entonces, la parte no ha demostrado que exista urgencia ni que exista la posibilidad de perder la prueba o de no poder producirla en el período procesal pertinente, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.----------

---V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. I. V. B., patrocinante de la parte actora, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la resolución de fs. 30 en todo aquello que fuera materia de agravios. --

---IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

---REGULAR los honorarios a la Dra. I. V. B. en la suma equivalente a 8 JUS. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I.SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIC - CONSTE**.-

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**